

**RESPUESTA REPLICA
A OBSERVACIONES INFORME DE EVALUACIÓN**

**CONVOCATORIA PUBLICA 001 DE 2026
CODIGO CONTRACTUAL 26-1031-11-020-001**

La E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y demás normas concordantes, procede a dar respuesta a la réplica de observaciones reiteradas presentadas por la proponente **Eristelba Córdoba Martínez** en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

Dentro del término de traslado del Informe de Evaluación, la proponente persona natural, **Eristelba Córdoba Martínez** presentó observaciones en el que sostiene que el Formato 1 – Carta de Presentación de la Propuesta y su manifestación juramentada eran suficientes para acreditar el cumplimiento del requisito de Seguridad Social, por tratarse de persona natural pensionada y sin personal a cargo.

Fechado del 18 de febrero de 2026, se reúne el comité evaluador a fin de realizar la validación a las observaciones presentadas, en concordancia con el cronograma establecido en la Convocatoria Pública de la referencia.

Siendo 24 de febrero, la señora ERISTELBA CORDOBA MARTINEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 43098528 presenta réplica al pronunciamiento de esta instancia administrativa, por lo que, se reúne de manera extraordinaria a fin de dar respuesta en los siguientes términos.

1.1. RESPUESTA INICIAL:

Fechado del 19 de febrero ogaño, se procedió con expedición y notificación de respuesta a las observaciones en los siguientes términos:

I. ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES

1. Sobre el requisito habilitante de Seguridad Social (literal del pliego)

*Revisado el **Formato 1 – Carta de Presentación de la Propuesta** aportado por la proponente persona natural, se evidencia que el documento contiene declaraciones que permiten constatar exclusivamente:*

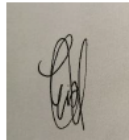
- **Presentación formal de la oferta.**
- **Declaraciones juramentadas** sobre inhabilidades e incompatibilidades.
- **Aceptación del pliego y adendas.**
- **Datos del proponente y propuesta económica.**
- **Manifestación juramentada de que es persona natural sin personal a cargo y que es pensionada** (Colfondos) y afiliada a **EPS/ARL/Caja**.

Tal y como sostiene la proponente, el pliego establece que “Cuando el proponente sea una persona natural, deberá CERTIFICAR el pago de sus aportes y el de sus empleados a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje”

Realizando la validación correspondiente se constata que el documento FORMATO 1 incluyó en el apartado final la anotación:

(...)

Manifiesto que como proponente persona natural, no tenga personal a cargo y por ende no esté obligado a efectuar al pago de aportes parafiscales y seguridad social por personal, también declaro bajo la gravedad de juramento, que soy pensionada por Colfondos y apporto a salud SURA, Caja de Compensación Comfenalco, y Riesgos Profesionales ARL SURA.



FIRMA: _____

NOMBRE: Eristelba Córdoba Martínez

Fuente: A) Carta de Propuesta FORMATO 1

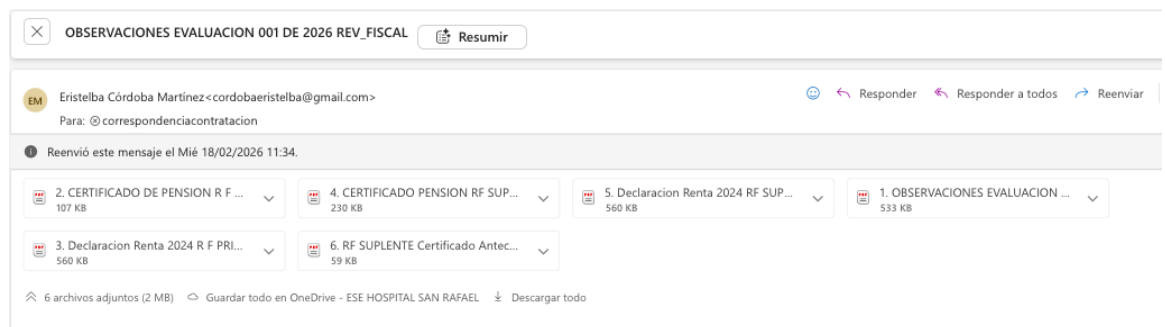
De la lectura del apartado citado por la proponente, y de la interpretación exegética de la exigencia establecida en el Pliego de condiciones, se colige que en caso de ser persona natural dicha certificación debía ser expedida en documento aparte y no mediante una anotación en el FORMATO 1.

*Sin embargo, sobre afiliaciones al Sistema de Seguridad Social, **no acredita documentalmente como requisito habilitante** en el pliego certificación / planillas PILA u otros soportes verificables o prueba sumaria que permita constatar el **cumplimiento efectivo del requisito**, esto es: Certificación suscrita, mas no declaración dentro del documento, que no tiene originalmente ese espacio para ser modificado en el FORMATO 1; Así las cosas, El Formato 1 **es un documento declarativo. No es un soporte habilitante**, por lo tanto dicha afirmación dentro del FORMATO 1 no fue tenido en cuenta por las razones expuestas.*

2. Sobre la documentación aportada con la reclamación

En el correo allegado de observaciones, la proponente anexa los siguientes documentos

1. OBSERVACIONES EVALUACIÓN 001 DE 2026 ERISTELBA
2. CERTIFICADO DE PENSIÓN R F PRINCIPAL
3. Declaración Renta 2024 R F PRINCIPAL
4. CERTIFICADO PENSIÓN RF SUPLENTE
5. Declaración Renta 2024 RF SUPLENTE
6. RF SUPLENTE Certificado Antecedentes Disciplinarios



De los documentos allegados en la etapa de observaciones se constata que estos no hicieron parte de la propuesta presentada al cierre. Su incorporación para acreditar un requisito habilitante no aportado oportunamente es extemporánea y no subsanable, por tratarse de la ausencia del requisito y no de un defecto formal.

En tal sentido, en aplicación del principio de selección objetiva desarrollado por el Consejo de Estado y de los lineamientos de Colombia Compra Eficiente, la Entidad no puede suplir la carga probatoria del proponente ni admitir documentos nuevos para habilitar ofertas inicialmente incompletas.

Dentro del plenario la proponente radicó los siguientes documentos dentro del término, en la etapa de recepción de ofertas:

- A) Carta de Propuesta FORMATO 1
- A) Cedula de Ciudadanía Eristelba Córdoba
- G) Rut Eristelba Córdoba
- H) 1 Certificado Antecedentes Judiciales Policía Nacional de Colombia Eristelba Córdoba
- H) 2 Certificado RNMC ERISTELBA CORDOBA
- H) 3 Certificado antecedentes Fiscales Eristelba Cordoba

H) 4 Certificado Antecedentes Disciplinarios Eristelba Cordoba
I) CERTIFICADO ANTECEDENTES PROFESIONALES ERISTELBA CORDOBA MARTINEZ
J) FORMATO 4 CONSTANCIA DE NO SANCIONES
S 1.2 Fotocopia tp contadora
S 1.3 Fotocopia tp abogada
S 2. 1 NE diploma de Bachiller
S 2. 2 NE acta Contadora Publica
S 2. 3 NE acta Abogada
S 2. 4 NE constancia Esp. Gestion Tributaria
S 3.1 EX L Certificacion Augura
S 3.1 PARA HACER Certificacion VICTORIA RACER
S 3.2 EX L Certificacion Zona Franca de Uraba
S 3.3 EX L Certlficacion Auditar
S 4.1 ED I Diplomado conciliadora
S 4.2 ED I Diplomado en NIIF
S 4.3 ED I Diplomado MIPG
S 4.4 ED I Diplomado Insolvencia Economica
S 4.5 ED I Codiplomado Actu. Tributaria CIJUF

EM Eristelba Córdoba Martínez <cordobaeristelba@gmail.com>
Para: correspondenciacontratacion

Reenvió este mensaje el Vie 13/02/2026 17:31.

A) Cedula de Ciudadania Eristelba ... 180 KB	G) Rut Eristelba Cordoba.pdf 311 KB	H) 2 Certificado RNMC ERISTELBA... 128 KB	H) 1 Certificado Antecedentes Jud... 293 KB
A) Carta de Propuesta FORMATO ... 303 KB	I) CERTIFICADO ANTECEDENTES P... 119 KB	H) 4 Certificado Antecedentes Dis... 20 KB	H) 3 Certificado antecedentes Fisc... 47 KB
S 1.2 Fotocopia tp contadora.pdf 224 KB	J) FORMATO 4 CONSTANCIA DE N... 195 KB	S 1.3 Fotocopia tp abogada.pdf 56 KB	S 2. 1 NE diploma de Bachiller.pdf 268 KB
S 2. 4 NE constancia Esp. Gestion ... 264 KB	S 2. 2 NE acta Contadora Publica.p... 1 MB	S 2. 3 NE acta Abogada.pdf 416 KB	S 3.1 PARA HACER Certificacion Vi... 166 KB
S 3.1 EX L Certificacion Augura.pdf 116 KB	S 4.1 ED I Diplomado conciliadora... 260 KB	S 3.2 EX L Certificacion Zona Franc... 503 KB	S 3.3 EX L Certificacion Auditar.pdf 354 KB
S 4.2 ED I Diplomado en NIIF.pdf 87 KB	S 4.4 ED I Diplomado Insolvencia ... 58 KB	S 4.3 ED I Diplomado MIPG.pdf 631 KB	S 4.5 ED I Codiplomado Actu. Trib... 2 MB

24 archivos adjuntos (8 MB) Guardar todo en OneDrive - ESE HOSPITAL SAN RAFAEL Descargar todo

Los documentos allegados en la etapa de observaciones **no formaron parte de la oferta presentada al cierre**; su incorporación para acreditar requisitos habilitantes resulta **extemporánea y no procede como subsanación**, por tratarse de la **no acreditación del requisito**.

En aplicación del principio de selección objetiva desarrollado por el Consejo de Estado y de los lineamientos de Colombia Compra Eficiente, la Entidad no puede suplir la carga probatoria del proponente ni admitir documentos nuevos para habilitar ofertas inicialmente incompletas.

III. DECISIÓN

NO ACEPTAR las observaciones formuladas por la proponente y **MANTENER** incólume el contenido del Informe Técnico de Evaluación de Propuestas, por las razones expuestas

II. REPLICA A LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD.

Fechado del 23 de febrero, radica nuevo pronunciamiento, dirigido a la Junta Directiva, en el que manifiesta abierta oposición a la decisión tomada por el comité evaluador respecto a las observaciones del informe de evaluación. Dejando constancia aplicación en lo pertinente a lo preceptuado en el artículo 19 de la Ley 1437 de 2011, previamente conminando a la proponente guardar el debido respeto de los pronunciamientos expuestos en correo sub juice, así mismo del correo radicado el 19 de febrero, en el que indica *“Encuentro vulnerados mis derechos en la posibilidad de participar en esta Convocatoria Pública, dejando por fuera por incumplimiento de requisitos HABILITANTES. Voy a estar pendiente del Proceso y si es necesario recurrir a otra instancia lo haré.”*

✕ Re: RESPUESTA OBSERVACIONES EVALUACION 001 DE 2026 REV_FISCAL  Resumir

1; Así las cosas, El Formato 1 **es un documento declarativo. No es un soporte habilitante**, por lo tanto dicha afirmación dentro del FORMATO 1 no fue tenido en cuenta por las razones expuestas."

Encuentro vulnerados mis derechos en la posibilidad de participar en esta Convocatoria Pública, dejando por fuera por incumplimiento de requisitos HABILITANTES.

Voy a estar pendiente del Proceso y si es necesario recurrir a otra instancia lo haré.

Eristelba Córdoba Martínez
Contadora - Abogada - Esp. en Impuestos - Docente Universitaria - Consultora Independiente - Conciliadora en Derecho.
Móvil 3136551929

Sea lo primero dejar constancia que la E.S.E ha obrado con estricta sujeción a los principios y reglas del procedimiento establecido, bajo ninguna circunstancia ha obrado como temerariamente afirma *“mal informando a la Junta Directiva y al público en general, con incoherentes y dañinas interpretaciones que afectan mi reputación profesional”* al haber manifestado que *“en el Pliego de Condiciones solicitan la Declaración de Renta de la persona Natural Proponente, lo cual es falso y afecta grandemente a proponente persona natural”*.

De esta afirmación, se hizo claridad en respuesta del 19 de febrero, en el que no se hizo alusión alguna al documento de Declaración de Renta, pues este análisis fue realizado

estrictamente a **1. Sobre el requisito habilitante de Seguridad Social (literal del pliego)** y **2. Sobre la documentación aportada con la reclamación**

Dejando claridad que la incorporación en el documento inicial del informe técnico de valuación se incluyó la frase “*declaración de Renta*” obedeciendo a un error de redacción, no configurándose la ausencia de este documento motivo del rechazo de la oferta y ciñéndose estrictamente al análisis de la certificación no aportada, eso es, de la certificación señalada en el literal E) CERTIFICACIÓN DE PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES. Así las cosas, inicialmente fue declarada la oferta “NO CUMPLE” de la validación de requisitos habilitantes, no por haber omitido aportar “declaración de renta” sino, la CERTIFICACIÓN DE PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES, desconociendo la entidad, la condición fáctica que ostenta la Proponente de pensionada. Situación que se procede a analizar en los siguientes términos.

1) Naturaleza jurídica de la anotación en el Formato 1

En el FORMATO 1. (documento que **no está diseñado para certificar Seguridad Social**) Manifiesta que, como proponente persona natural, no tiene personal a cargo, no está obligada a pagar aportes parafiscales por personal y declara bajo juramento que es pensionada, afiliada a EPS SURA, Caja de Compensación Comfama y ARL SURA, sosteniendo con ello, que la mera anotación en el formato bastaba para acreditar la condición para ser tenida HABILITADA en el proceso de convocatoria.

Al respecto, y como se indicó en respuesta inicial, el documento es una manifestación unilateral y declarativa, no constituyéndose con esto, como “certificado” ni un soporte verificable de paz y salvo en aportes, pues la modificación del documento, no corresponde *per se*, al formato exigido por el pliego para acreditar Seguridad Social y no permite verificar el estado de cumplimiento de aportes exigibles (salud/ARL; y condición de pensionada para justificar no cotización a pensión).

Así las cosas, el pliego exige “Certificado de Seguridad Social” como requisito habilitante y el Formato 1 es de presentación de la oferta; no fue diseñado para certificar aportes.

2. Alcance de la condición de pensionada

Del contenido de la reiteración al pronunciamiento, indica que

“Ahora si revisamos minuciosamente el requerimiento antecedente en negrillas, lo solicitado para persona natural es certificar el pago y bajo la gravedad de juramento indicar esta circunstancia, tenga en cuenta que para un pensionado y es de conocimiento notorio, un pensionado no aporta para pensión obviamente, y

obligatoriamente Colfondos le deduce para el sistema de salud, no hay que hacer ningún trámite, ni planillas pila”

Prima facie, le asiste razón a la señora Cordoba, si se parte del hecho que los ingresos de una persona pensionada se limitasen exclusivamente a lo percibido por concepto de mesada pensional. Sin embargo, ha de aclararse, y con base a lo preceptuado en el Decreto Único 780 de 2016, que entre otras disposiciones normativas compita los Decretos 1406 de 1999, y Decreto 806 de 1998 concordantes con el asunto particular. Y conforme a directrices del Ministerio de Salud y Protección Social (interpretadas como criterios operativos de aplicación del SGSSS), Así como en pronunciamientos de la Unidad de Pensiones y Parafiscales – **UGPP**, en los que indica que los pensionados que reciben ingresos adicionales a su mesada pensional están obligados a efectuar los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud sobre la totalidad de sus ingresos percibidos (incluyendo ingresos por contratos independientes), y deben asumir la totalidad de la cotización (12.5% del Ingreso Base de Cotización), buscando con esta regla evitar vacíos en la afiliación contributiva a salud y asegurar que las cotizaciones se realicen sobre todos los ingresos que generan capacidad de pago, según criterio administrativo aplicado por el MINSALUD, En todo caso, cotizará sobre un tope máximo de 25 salarios mínimos mensuales vigentes, precisó el Ministerio de la Protección Social. Respecto al sistema de pensiones, la entidad recordó que quienes ya disfrutaban de una mesada pensional y se vinculan a la fuerza laboral como independientes no tienen la obligación de continuar cotizando

Así las cosas, se aclara que ostentar la calidad de pensionada no exime de aportar el Certificado cuando el pliego lo exige, pues este acredita el cumplimiento de los aportes exigibles conforme a su situación, esto es de aportes a salud y ARL; y acreditación de la condición de pensionada para justificar no cotización a pensión, (si aplica). Aclarando además, que el certificado bastaba con declaración juramentada, no expedido por autoridad alguna, sino suscrito por el titular de la Oferta a presentar dentro del proceso.

Lo anterior, obedece a que, precisamente dada la condición de pensionada, y en razón a la libertad del ejercicio profesional que no lo limita a la pensión, pues puede seguir ejerciendo pese a estar pensionada, la generación de ingresos iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente SMMLV por otras actividades diferentes a la mesada pensional bien sea (i) por realizar una actividad económica por su cuenta, (ii) tener uno o varios contratos diferentes de prestación de servicios, es decir contratos de obras civiles, suministros, insumos, arrendamientos, entre otros durante el periodo de pensión que genere ingresos adicionales, (iii) desarrollo de actividades que generan utilidades, dividendos, rendimientos financieros, entre otros y (iv) Generar ingresos por la prestación de servicios personales que está relacionado con las funciones de empresa contratantes, genera la obligación de aportes adicionales al sistema de salud.

Es por esta razón, que dentro de los pliegos se exige en el literal E) CERTIFICACIÓN DE PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES y en su defecto, como lo indica el Pliego; “(...)En caso de que el proponente no tenga personal a cargo y por ende no esté obligado a efectuar al pago de aportes parafiscales y seguridad social por personal debe, también bajo la gravedad de juramento, indicar esta circunstancia”. Indistintamente sea pensionado o no la proponente persona natural que llegare a presentarse.

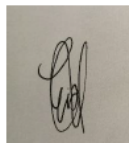
Así las cosas, la exigencia de este requisito no es capricho de la entidad, sino que resulta necesario para validar la condición del Proponente y su viabilidad dentro del cumplimiento de los requisitos HABILITANTES.

3. Interpretación del contenido del documento FORMATO 1

Como se expuso en respuesta a las observaciones del informe de Evaluación, realizando la validación correspondiente se constata que el documento FORMATO 1 incluyó en el apartado final la anotación:

(...)

Manifiesto que como proponente persona natural, no tenga personal a cargo y por ende no esté obligado a efectuar al pago de aportes parafiscales y seguridad social por personal, también declaro bajo la gravedad de juramento, que soy pensionada por Colfondos y aporte a salud SURA , Caja de Compensación Comfenalco, y Riesgos Profesionales ARL SURA.



FIRMA: _____

NOMBRE: Eristelba Córdoba Martínez

Fuente: A) Carta de Propuesta FORMATO 1

De la lectura del apartado citado por la proponente, y de la interpretación exegética de la exigencia establecida en el Pliego de condiciones, se colige que en caso de ser persona natural dicha certificación debía ser expedida en documento aparte y no mediante una anotación en el FORMATO 1.

Así mismo, se indicó que, sobre afiliaciones al Sistema de Seguridad Social, **no acredita documentalmente** como **requisito habilitante** en el pliego certificación / planillas PILA u otros soportes verificables o prueba sumaria que permita constatar el **cumplimiento efectivo del requisito**, esto es: Certificación suscrita, mas no declaración dentro del documento, que no tiene originalmente ese espacio para ser modificado en el FORMATO 1; Así las cosas, **es un documento declarativo. No es un soporte habilitante**, por lo tanto dicha afirmación dentro del FORMATO 1 no fue tenido en cuenta por las razones expuestas.

Ahora bien, luego de revisado nuevamente los argumentos expuestos por la Proponente, al considerar vulnerados sus derechos, al no ser incluida dentro de las ofertas a evaluar por haber sido declarada “NO CUMPLE” en el criterio HABILITANTE, al no haber aportado el CERTIFICADO contenido en el literal E) del pliego de condiciones, se indica que el Comité Evaluador, tras realizar nuevamente el análisis exegético y del alcance hermenéutico del contenido del FORMATO 1 modificado con la anotación referida a la declaración citada, (mas no de la CERTIFICACION)

Esta instancia entrará a revisar el alcance fáctico del cumplimiento *prima facie* del requisito excluido inicialmente y ratificado en respuesta a las observaciones del Informe de Evaluación y de la viabilidad de subsanabilidad ex post atendiendo las circunstancias propias de la Proponente y en aras de precaver presuntas vulneraciones a sus derechos en calidad de proponente.

3.1. Problema planteado:

¿Es jurídicamente procedente permitir la subsanación de requisitos habilitantes y cómo incide en dicha procedencia la distinción entre la acreditación del requisito y la prueba de este para efectos de determinar la oportunidad y validez de la subsanación?

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 plantea una regla de subsanabilidad mediante el mecanismo previsto en los procesos de contratación estatal que, según la cual los proponentes pueden enmendar, corregir o modificar los errores en los que se incurre en los documentos contentivos de la oferta.

Conforme a las reglas de subsanabilidad, los requisitos o documentos que no sean necesarios para la comparación de las ofertas pueden subsanarse y todo lo que no sea necesario para la comparación de propuestas no es título suficiente para su rechazo.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, lo subsanable es la prueba de todas las circunstancias ocurridas antes del vencimiento del término para presentar las ofertas, ello es lo que implica la prohibición de acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al “cierre del proceso”.

Visto lo anterior, con miras a dar respuesta al problema jurídico planteado, debe decirse que, una vez verificada la ausencia de requisitos y/o documentos de la oferta, para efectos de saber si se pueden subsanar, la Administración se debe preguntar: en primer lugar, si lo que hace falta es un documento que afecte la asignación de puntaje o no y; en segundo lugar, si el cumplimiento del requisito constituye una circunstancia ocurrida con anterioridad o con posterioridad al cierre del proceso.

Para el caso *sub lite*, el Comité Evaluador se centrará en la segunda premisa, esto es, si el cumplimiento del requisito constituye una circunstancia ocurrida con anterioridad o con posterioridad al cierre del proceso, situación que, de la revisión del documento FORMATO 1, da cuenta de que lo omitido constituye la prueba de una circunstancia o hecho que ocurrió con anterioridad al cierre del proceso, esto es, de la condición fáctica de PENSIONADA de la señora Eristelba Cordoba y que mencionó en el documento, que, se insiste no era el medio idóneo para declararlo, el cual fue descartado dentro de los documentos y requisitos HABILITANTES.

Corolario a lo anterior, se tiene que la subsanabilidad es un mecanismo previsto en los procedimientos regulados por el Estatuto de Contratación Estatal de Colombia. Esta regla, prevista en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, permite que los proponentes puedan enmendar, corregir o modificar los errores en los documentos de la oferta respecto a los requisitos habilitantes. Además, la posibilidad de subsanar estos documentos tiene como propósito:

[...] materializar un principio general de primacía de lo sustancial sobre lo formal, adoptando medidas de saneamiento del proceso de selección tendientes a que los meros defectos formales, que no afecten sustancialmente la oferta, referidos a la documentación o instrumentalización de la misma, priven a la administración de considerar una oferta por causa de tales falencias¹.

A raíz de lo anterior, no podrán rechazarse las propuestas por ausencia de requisitos o falta de documentos que verifiquen las condiciones habilitantes del proponente, y que, a su vez, estos no se constituyan como factores de comparación entre propuestas.

Así las cosas, coincide esta instancia administrativa con pronunciamientos recientes de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia compra Eficiente, en el que detalla que, a la luz del artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, lo subsanable es la prueba de todas las circunstancias ocurridas antes del vencimiento del término para presentar las ofertas, pues una cosa es el requisito habilitante o el elemento de la propuesta y otra su prueba. De tal modo que lo que prohíbe la norma es que se subsanen requisitos que no estaban materialmente cumplidos al momento de presentación de la oferta, o en palabras de la ley, que se acrediten hechos que ocurrieron después del cierre del proceso, por lo que dicha limitación a la regla de subsanabilidad también deberá ser tenida en cuenta.

¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 20 de mayo de 2010. No. de Radicado: 11001-03-06-000-2010-00034-00(1992). C.P. Enrique José Arboleda Perdomo.

Ahora bien, ha de indicarse, que la E.S.E Hospital San Rafael de Itagüí cuenta con régimen especial de Contratación, en lo que respecta al modelo de contratación, se sujeta a lo dispuesto en el Estatuto de Contratación Interno; sin embargo, de la revisión del contenido del Estatuto, se tiene vacío normativo que resulta necesario suplir por sustracción de materia en lo no contenido en dicha disposición normativa, por lo reglado en El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (EGCAP) principalmente compuesto por la Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007.

Así las cosas, siguiendo la línea trazada por la Ley 80 de 1993, en el párrafo 1º del artículo 5, de la el legislador expidió la Ley 1150 de 2007, que determinó lo siguiente:

*Parágrafo 1º. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. **En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación.** No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización.*

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, además de consagrar un criterio más claro, y, de paso, reducir la discrecionalidad de la Administración, fijó un ámbito temporal para la subsanación de las ofertas: «en cualquier momento, hasta la adjudicación». El Consejo de Estado concluyó que a partir del párrafo 1º del artículo 5 de la Ley 1150, la definición de lo que es subsanable y lo que no lo es surge a partir del planteamiento de la pregunta sobre si el defecto asigna puntaje o no, en estos términos:

Esto significa que en adelante las entidades y los oferentes aplican directamente la regla que contempla el art. 5, párrafo, de la Ley 1150, de manera que lo subsanable o insubsanable se define a partir de una pregunta, que se le formula a cada requisito omitido o cumplido imperfectamente: ¿el defecto asigna puntaje al oferente? Si lo hace no es subsanable, si no lo hace es subsanable; en el último evento la entidad le solicitará al oferente que satisfaga la deficiencia, para poner su oferta en condiciones de ser evaluada, y no importa si se refiere a no a problemas de capacidad o a requisitos cumplidos antes o después de presentadas las ofertas, con la condición de que cuando le pidan la acreditación la satisfaga suficientemente².

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 26 de febrero de 2014. Expediente: 25.804. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

Sin embargo, la Ley 1882 de 2018, dispuso con la finalidad de introducir cambios y ajustes para fortalecer la contratación pública. El artículo 5 modificó el parágrafo 1º y adicionó algunos otros, entre ellos el 4º del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, a saber:

Artículo 5º. De la selección objetiva.

[...]

*Parágrafo 1º. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, **salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta**. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado. Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.*

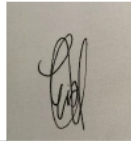
De lo anterior, se colige que la modificación de la temporalidad ajustada “*hasta el termino de traslado del informe de evaluación*” le es aplicable a los procesos excepto en los de Mínima cuantía. Que para vigencia 2026 el tope de Mínima Cuantía de la E.S.E es de \$262.635.750, por lo tanto, le es aplicable el término del parágrafo 1º del artículo 5 de la Ley 1150, esto es “*en cualquier momento, hasta la adjudicación*”

3.2. Caso concreto

De la documentación aportada por la Proponente, en termino de recepción de ofertas, presentó en FORMATO 1 afirmación en la que costa que

(...)

Manifiesto que como proponente persona natural, no tenga personal a cargo y por ende no esté obligado a efectuar al pago de aportes parafiscales y seguridad social por personal, también declaro bajo la gravedad de juramento, que soy pensionada por Colfondos y aporte a salud SURA, Caja de Compensación Comfenalco, y Riesgos Profesionales ARL SURA.



FIRMA: _____

NOMBRE: Eristelba Córdoba Martínez

Fuente: A) Carta de Propuesta FORMATO 1

Constatados los documentos aportados en pronunciamiento estando dentro del término de traslado del informe de Evaluación, se observa que aporta

1. *CERTIFICADO DE PENSIÓN R F PRINCIPAL*
2. *Declaración Renta 2024 R F PRINCIPAL*
3. *CERTIFICADO PENSIÓN RF SUPLENTE*
4. *Declaración Renta 2024 RF SUPLENTE*
5. *RF SUPLENTE Certificado Antecedentes Disciplinarios*

En certificado de pensión, expedido a los 17 días de febrero de 2026, por Colpensiones, consta que la señora ERISTELBA CORDOBA MARTINEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 43098528 y numero de afiliación 943098528100 le fue concedida pensión mediante resolución 211901 de 2023 e ingresado a nomina en septiembre de 2023.

Situación que obedece a una condición PREVIA al termino de presentación de ofertas, y que la Proponente efectivamente había indicado en FORMATO 1.

III. DECISIÓN

Teniendo presente que si bien contra la decisión de instancia administrativa en respuesta a las observaciones del Informe Técnico de Evaluación no procede recurso, se pone en consideración y ponderación los derechos a los que le asiste a los Proponentes en el presente proceso de Convocatoria Pública, atendiendo además que, es función de la E.S.E bajo el precepto de moralidad administrativa precaver actuaciones que llegaren a vulnerar derechos de los terceros interesados, se hace necesario oficiosamente reconsiderar la decisión notificada fechado del 19 de febrero respecto al contenido del informe técnico de Evaluación de Ofertas.

Así las cosas, SE ACCEDE a incluir dentro de la evaluación la propuesta de la señora ERISTELBA CORDOBA MARTINEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 43098528, atendiendo que la E.S.E expidió ADENDA N2, en el que se aplazó sesión de junta directiva para el 27 de febrero de los corrientes en que se trasladará el informe definitivo de evaluación para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, y estando en termino de traslado para remitir a la Junta Directiva el informe de evaluación, se decide:

PRIMERO: DECLARAR y MODIFICAR el estado de evaluación de REQUISITOS HABILITANTES de la oferta y anexos presentados por la señora ERISTELBA CORDOBA MARTINEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 43098528 en estado "CUMPLE"

SEGUNDO: EXPIDASE INFORME DE EVALUACION atendiendo lo definido en el Pliego de Condiciones, dejando la salvedad, que, respecto a los documentos financieros de la Persona natural, se procederá bajo el criterio de **Homologación a Persona natural**

TERCERO: PUBLIQUESE informe final de evaluación consolidado y expídase la adenda correspondiente otorgando UN DIA HABIL para traslado en la página web institucional y SECOP II.

CUARTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la presente decisión a la señora ERISTELBA CORDOBA MARTINEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 43098528 al buzón electrónico aportado para tales fines.

QUINTO: REMITASE EL EXPEDIENTE a la Junta Directiva para lo de su competencia una vez vencido el término de traslado del INFORME DE EVALUACION.

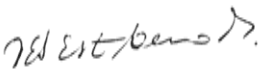
Dada a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de 2026



DIEGO POSADA
ROL JURÍDICO
Coordinador Oficina Asesora de Jurídica



DIANA GÓMEZ
ROL TÉCNICO
Líder Área Financiera



DEBORA CANO
ROL FINANCIERO
Profesional Presupuesto



JULIÁN PUERTA
ROL LOGÍSTICO
Líder Auditoria Cuentas a Terceros